

Etnia y requerimiento policial de identificación: comentario a la STC 13/2001, de 29 de enero.

por Daniel Terron Santos

Departamento de Derecho Administrativo Financiero y Procesal. Universidad de Salamanca

Esta sentencia tiene su origen en un Recurso de amparo interpuesto por doña Rosalind Williams Lecraft y otros contra la Resolución del Ministerio del Interior de 7 de febrero de 1994, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por los demandantes como consecuencia de la actuación policial llevada a cabo el 6 de diciembre de 1992 en la estación de ferrocarril de Valladolid, así mismo se interpone recurso contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 1996, desestimando el recurso interpuesto en su momento contra la resolución del Ministerio de Interior.

Los hechos que inician este proceso tienen su germen en la actuación policial llevada a cabo el 6 de diciembre de 1992 por un miembro de la Policía Nacional en la estación ferroviaria de Valladolid, el cual procedió al requerimiento de identificación de la Sra. Williams Lecraft, hecho que desembocó en la presentación de una denuncia por parte de la Sra. Williams, su esposo don Federico Agustín Calabruig-París y su hijo don Iván Agustín Calabruig Williams, dando origen a las diligencias previas núm. 4392/92 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid, diligencias que fueron sobreseídas provisionalmente por no resultar justificada en las mismas la existencia de delito alguno, posteriormente los demandantes presentaron un escrito de reclamación ante el Ministerio del Interior al entender que la solicitud de identificación se produjo en cumplimiento de una orden no escrita, consistente en la solicitud de documentación **a personas de color**, llevándose a efecto esa orden en la persona de la Sra. Williams por ser ésta de **raza negra**, habiendo sido su raza el criterio determinante para llevar a cabo la actuación policial, lo que supondría una vulneración de las disposiciones del art. 14 de la C.E., y de los arts. 17, 19 y 24.1 de la Carta Magna. Razonaron los demandantes que la solicitud de identificación, pese a ser conforme en lo formal con lo dispuesto en el art. 20.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que no en el fondo, y que ésta se produce exclusivamente teniendo en cuenta la raza de la Sra. Williams, vulnerando las disposiciones del art. 14 de la CE.

El Tribunal Constitucional **desestima** el Recurso de amparo haciendo suyos los fundamentos que en su momento llevaron a la Audiencia Nacional a desestimar el recurso contra la resolución del Ministerio del Interior.

La fundamentación de la Audiencia Nacional para la desestimación de la reclamación pecuniaria, la recoge el Tribunal Constitucional justificando la desestimación del recurso en base a la ausencia de antijuridicidad alguna, dictaminando que el requerimiento de identificación "*se enmarca en lo que se ha dado en llamar las cargas de la vida social o en sociedad*", sin que en ningún caso se efectuara dicho requerimiento por motivo de la raza o de nacionalidad (Fundamento Jurídico 3), en el mismo sentido se manifiesta la STC de 18 de noviembre de 1993 según la cual "*los controles tendentes a la indagación y a la prevención de actividades delictivas que se recogen en los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de 21 de febrero de 1992, en el curso de los cuales se realizan las diligencias de identificación, son perfectamente acordes con la Constitución, si bien dichos controles deberán ser llevados a cabo siempre que el conocimiento de las identidad de las personas requeridas fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad*" (art. 20.1 LO 1/1992 de 21 de febrero).

El desarrollo de estos requerimientos de identificación en ningún caso debe producirse, con la única argumentación de la raza de un ciudadano, ya que **la raza (o la religión, el sexo, la opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social ex artículo 14 CE) no puede ser fuente de**

discriminación entre las personas, de la misma manera que la raza no puede convertirse en excusa para eximirse del cumplimiento de la ley o en coraza de impunidad.

La argumentación legal que acompaña al art. 14 de la CE –no discriminación por razón de la raza-, entendemos que no debe ser óbice para que la raza pueda ser tenida en cuenta como carácter identificador, al igual que puedan serlo el color del pelo, la altura, o cualquier otra característica física de un individuo, como bien señala el Tribunal Constitucional *"es cierto que la utilización por los órganos del poder de referencias de carácter étnico, aunque sea con finalidades estrictamente descriptivas, debe ser evitada, pues esas referencias pueden prestarse a malentendidos o alentar prejuicios irracionales presentes en nuestra sociedad. No menos cierto es, también, sin embargo, que ese uso no es en sí mismo discriminatorio como lo prueban las referencias del mismo sentido puramente descriptivo"* (STC 1986/), sin que ello signifique justificar la generalización de este argumento, como elemento identificador de aquellos sujetos de una determinada raza como susceptibles de ser catalogados dentro de una categoría determinada, que suponga la consideración legal distinta para los mismos, es decir, la raza puede utilizarse como **un rasgo de identificación útil**, pero individualmente, siendo necesaria además la presencia de otros condicionantes legales como es el de la concurrencia de pruebas indiciarias, siendo necesario poner de relieve la necesaria concurrencia de los matices de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, de estas pruebas indiciarias, necesarios para considerar correctas, desde el punto de vista constitucional y de Ley ordinaria, este tipo de actuaciones policiales que justifiquen la realización de un requerimiento de identificación a una persona en cuestión en virtud de su raza, así se expresa la STS 74/1996, de 2 de febrero, al señalar que *«los miembros de las Fuerzas de Seguridad tienen el derecho y la obligación de defender la seguridad y el orden, persiguiendo el delito en todas sus manifestaciones, [...] lo que conlleva la necesidad de actuar por simples sospechas siempre que éstas no sean ilógicas, irracionales o arbitrarias»*[1]. Esta argumentación supone la proscripción de toda arbitrariedad en la realización de la medida, que ha de apoyarse en fundadas sospechas o en indicios racionales y suficientes que fundamente su adopción[2].

De la lectura de los antecedentes históricos de la sentencia no figura que existiera ninguna prueba indiciaria que hicieran suponer al policía la realización de ilícito alguno por parte de la Sra. Williams Lecraft, procediendo exclusivamente a su identificación, ante la posibilidad de que dado el color de piel de la misma, era probable que fuera extranjera. Es cierto que la Ley de Extranjería sólo establece el control policial del cumplimiento de los requisitos legales para circular y residir en España con ocasión de entrar a través de los puestos fronterizos o, de manera más laxa, en el momento de abandonar el país (arts. 11.3 y 21.1 LEx). Sin embargo, la **Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana** (Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero) **sí permite a los agentes de policía identificar a las personas en la vía pública, cuando resulta necesario "para ejercer sus funciones de indagación o prevención dirigidas a proteger la seguridad ciudadana de acuerdo con las leyes"** (art. 21.1 LSC). Entre esas funciones se incluye la de comprobar que los extranjeros que se encuentran en territorio español disponen de la documentación obligatoria: la que acredita su identidad, y la que acredita el hecho de encontrarse legalmente en España (art. 11 LSC).

Este es el primer problema que plantea el fondo de la sentencia comentada, al extender la consideración de extranjeros a aquellos ciudadanos de raza negra, según el Tribunal una persona de raza negra presenta una mayor probabilidad de no ser española, esta consideración si que entendemos que violaría las disposiciones del art. 14 CE en cuanto que supone una discriminación de aquellos ciudadanos españoles de raza negra, respecto del resto de ciudadanos de raza caucásica, cuya ciudadanía española se presumiría en aras de la etnia racial a la que pertenecen[3]. La actuación policial se ampara en las disposiciones contenidas en la antigua Ley de Extranjería (Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio) según la cual requiere la posesión de dos tipos de documentos: el pasaporte u otro documento equivalente, que permita acreditar la identidad y la nacionalidad del particular, y el visado, permiso de residencia, u otro documento similar, que permita acreditar el derecho a transitar y permanecer en territorio español (arts. 4.2, 11.1, 12, 13 y concordantes LEx), por parte de aquellos

ciudadanos extranjeros que se encuentren en territorio nacional español, obviando el Tribunal los mandatos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el cual en su art. 62 (antiguo 73 J), se decanta por la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de **fronteras interiores**, tanto de los ciudadanos de la Unión, como de los nacionales de terceros países.

Evidentemente existe en España derecho de los extranjeros a residir en este país, derecho amparado por una configuración constitucional, catalogando a este derecho de los extranjeros a residir en España como de carácter fundamental, integrado en el Título 1 de la Constitución (art. 13.1), estando protegido por un preferente y sumario procedimiento establecido por la citada Ley 62/78, que no es mas que un simple reflejo legal, de la dignidad humana, fundamentado como proclama el art. 10 de aquélla, en el principio de no discriminación sea cual fuere la condición o circunstancia personal o social de los individuos -art. 14-; configurando **la discriminación por razón de la raza es una "perversión jurídica -expresamente impedida por el art. 14 de la Constitución-, de atender al grupo étnico al que pertenecían los acusados para concluir o prejuzgar de cualquier manera su culpabilidad"** (STC 1986/126, de 20 de octubre). Sin embargo la sentencia del Tribunal Constitucional viene a asimilar la situación de extranjería con una determinada raza –como es la raza negra-, sin que ello sea posible sin vulnerar los derechos de aquellos ciudadanos españoles de raza negra, que verán alterada la igualdad con otros ciudadanos del estado Español que no pertenezcan a esta etnia.

En segundo lugar, el requerimiento de identificación llevado a cabo, si bien se enmarca dentro de las disposiciones del art. 20.1 de la LSC, que faculta a los Agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a realizar requerimientos de identificación, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención –de debe entender que de hechos ilícitos-, no se puede entender justificado, ya que la única circunstancia por la que se realizó fue por la raza de la Sra. Williams Lecraft. No tiene en cuenta el Tribunal Constitucional, la situación que coloca a España como miembro de la Comunidad Europea desde 1986, donde la presencia de ciudadanos de estados miembros de raza negra es cada vez mayor, así Francia, Inglaterra, Holanda, etc, fruto de las reminiscencias coloniales ven como se incrementa incesantemente el número de ciudadanos de esta raza. Esta situación supone una vulneración de lo establecido en el art. 62.1 del TCE donde se aboga por la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de fronteras interiores de la Unión, tanto para los ciudadanos de la Unión como para los de terceros países, por lo que el requerimiento de identificación para la comprobación de la situación de extranjería debe ser llevado a cabo en las fronteras exteriores de la Comunidad.

[1] En este mismo sentido la STS 344/1994 de 4 de febrero, reconoce que se puede desvirtuar la presunción de inocencia recogida en el art. 24.2 de la CE a través de lo que denomina como "prueba suficiente", definiendo a esta como *"...aquella prueba razonablemente calificable como incriminatoria o de cargo, obtenido de forma procesalmente regular..."*, cumpliendo con los límites de licitud, proporcionalidad y necesidad que se le atribuyen a la prueba.

[2] Sobre los límites que debe respetar la obtención de la prueba vid. STS 525/2000, de 31 de marzo, aunque la sentencia en concreto se encuentre referida a la práctica del cacheo, los límites de amparo legal, proporcionalidad y justificación racional, son perfectamente transponibles al requerimiento de identificación.

[3] El artículo 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que los españoles son iguales ante la ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas (STC 49/1982 de 14 de julio).

Sitio optimizado para una resolución de 800x600 a un tamaño de fuente mediana
© Por e-DeA Marcos M. Fernando Pablo, 2001-2005
Webmaster: Roberto-Marino Jiménez Cano